ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y OTROS SERVICIOS POR TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por otorgamiento de licencias y otros servicios por tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación de servicios de competencia local que supone el otorgamiento de autorizaciones, certificaciones, renovaciones, informes, así como cualquier otro documento o trámite por tenencia de animales peligrosos, previsto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la ley anterior, además del Decreto 42/2008, de 12 febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás servicios que se presten en razón de estos animales.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que realicen actuaciones determinadas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y el R.D. 287/2002, de 22 de marzo, y en lo que afecte del Decreto 42/2008, de 12 febrero, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, resulten beneficiadas o afectadas por la actualidad que realiza la Entidad Local, en los supuesto que se indican en el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales. A los efectos de las exenciones se estará, además, a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

a) Por otorgamiento de la licencia, que se realizará por la Alcaldía, e inscripción en el Registro de Perros Potencialmente peligrosos: 33,73 €.
b) Por renovación de autorizaciones: 22,48 €.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga y nace la obligación de pago de la tasa cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud en el registro general de este Ayuntamiento.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1.- Los interesados en la obtención de la licencia presentarán la oportuna solicitud, conforme a lo establecido, específicamente para perros potencialmente peligrosos, en el Decreto Andaluz por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y con los documentos que se establecen en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, en el R.D. 287/2002 de 22 de marzo, y en el Decreto 42/2008, de 12 febrero.

2.- Junto a la solicitud se acompañará documento justificativo acreditativo del ingreso de la cuota que corresponda, de conformidad con los importes fijados en el artículo 6° de la presente Ordenanza.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.